



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 077- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 22 de febrero del 2022.

VISTO, el Expediente N° 1607043 y documento N° 3348880 de fecha 21.01.2022 respecto a la solicitud de Desistimiento de procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) para la concesión minera Clavon IV Emir, presentado por Minería Belén E.I.R.L. (en adelante, la administrada); Informe Legal N° 020-2022/MAAH.

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Mediante Expediente N° 1607043 y documento N° 2471415 de fecha del 27.09.2020, la administrada, presentó el Aspecto Preventivo del IGAFOM para sus actividades de explotación de mineral metálico, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima;

Asimismo, con Expediente N° 1696984 del 17.12.2020, la administrada, presentó el Aspecto Preventivo del IGAFOM;

Con Expediente N° 1607043 y documento N° 3348880 del 21.01.2022, la administrada presentó desistimiento del Aspecto Correctivo y Preventivo del IGAFOM;

De acuerdo con el artículo 197 del TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es el desistimiento¹, el cual puede realizarse en cualquier momento **antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;**

Conforme establece el artículo 200 del TUO de la LPAG², el desistimiento puede hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
(...)

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. En caso no se precise se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

De otro lado, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017- EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo;

Bajo este marco normativo, el escrito de desistimiento del IGAFOM en sus Aspectos Correctivo y Preventivo cumple con lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 del Informe Legal N° 020-2022/MAAH, toda vez que el procedimiento aún se encuentra en trámite; en tal sentido, corresponde aceptar el desistimiento propuesto por Minería Belén E.I.R.L.; y declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal iniciado mediante Expediente N° 1696984 (aspecto correctivo) y Expediente N° 1607043 y documento N° 2471415 (Aspecto preventivo).

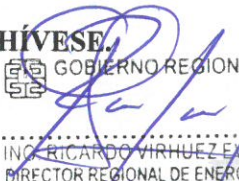
Estando conforme con sus fundamentos y conclusión del Informe Legal N° 020-2022/MAAH, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

RESUELVE:

Primero. – ACEPTAR el desistimiento presentado con Expediente N° 1607043 y documento N° 3348880 en consecuencia, declarar la conclusión del procedimiento de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal presentado por Minería Belén E.I.R.L., mediante Expediente N° 1696984 (aspecto correctivo) y Expediente N° 1607043 y documento N° 2471415 (Aspecto preventivo), conforme a lo señalado en el Informe Legal N° 020-2022/MAAH, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Segundo. - REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a Minería Belén E.I.R.L.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)

- 200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
(...)